

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00928](#)

Barranquilla D.E.I.P., dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente tutela de la referencia fue repartida inicialmente al despacho Juez 3° de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, el cual resolvió mediante providencia de fecha 15 de diciembre del hogaño remitirla por competencia a oficina Judicial para que fuera repartida entre los Magistrados que integran de esta Corporación, realizado el reparto le correspondió al Suscrito Magistrado el conocimiento de la presente acción Constitucional, iniciada por el Sr. Ricardo Alonso Marino Osorio, contra la Cooperativa De Conductores De Radio Taxis Al Servicio De Pasajeros De La Terminal Metropolitana De Transporte De Barranquilla- COOSERTEL, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Administración de Justicia.

En la misma la parte actora pide como Medida Provisional que hasta tanto el Juzgado 2° Civil del Circuito del Municipio de Soledad, le de resolución al trámite incidental referido, y como garantía para la perfecta materialización de la suspensión provisional de todos los efectos jurídicos generados y habilitados por el acta de compendio las decisiones de la asamblea general del 21 de marzo de 2021, se comisione y se notifique a la inspección de policía de la Jurisdicción de la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla, dentro de la cual se encuentra la oficinas e instalaciones de COOSERTEL, a la Policía Nacional, para que suministre un amparo policial de envergadura que garantice, por medios coactivos y coercitivos el cumplimiento de la providencia judicial que se notificó el 8 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone que a partir de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de producirse el fallo definitivo, el Juez Constitucional está facultado para suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, cuando lo considere necesario y urgente; sin embargo, en las condiciones en que se redactó esa solicitud no se precisa quienes son las personas naturales que deberían ser afectadas por la acción policial correspondiente y en caso de ser separadas de la administración de la persona jurídica, a quienes le correspondería asumir las funciones correspondientes, por venir ejerciendo esas labores antes del acta impugnada. por lo que no es posible tomar una decisión al respecto..

Verificada que la misma reúne los datos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso proceder a admitirla la presente acción de tutela.

Radicación Interna. T-00928-2021
Código Único de Referencia: 08001221300020210092800.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

1º) Admitir La acción de Tutela promovida por Sr. Ricardo Alonso Marino Osorio, contra la Cooperativa De Conductores De Radio Taxis Al Servicio De Pasajeros De La Terminal Metropolitana De Transporte De Barranquilla notifíqueseles para que presente las defensas que considere tener a su favor.

Ordenar al accionante que indique el nombre de las personas naturales, sobre las cuales se materializaría la medida provisional solicitada. y en caso de ser separadas de la administración de la persona jurídica, a quienes le correspondería asumir las funciones correspondientes, por venir ejerciendo esas labores antes del acta impugnada

2º) vincular al Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, ordenase a su titular para que rindan un informe en el término perentorio de dos (02) días, acerca de los hechos planteados por la accionante. De igual forma remita copia digital del proceso de impugnación de decisiones de actas o asambleas, donde se tomó la medida cautelar a que hace referencia el accionante.

3º) **No** se resolverá sobre la Medida Provisional, hasta que se aclaren lo datos correspondientes a su cumplimiento.

4º) Vincúlese a la presente acción Constitucional a todas las personas naturales que al interior de la Cooperativa De Conductores De Radio Taxis Al Servicio De Pasajeros De La Terminal Metropolitana De Transporte De Barranquilla, podrían ser objeto de la medida cautelar ordenada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, para que se hagan parte de la presente acción de Tutela. Por lo cual se le requiere al accionante para que suministra las direcciones o correos electrónicos de los vinculados. Lo anterior en el término perentorio de dos días.

Todas las respuestas e informes y sus respectivos anexos deben ser remitidas al correo scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de las partes y demás intervinientes, sujetándose a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

Radicación Interna. T-00928-2021
Código Único de Referencia: 08001221300020210092800.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef41a888ae1a4606aae925afcee1b844e84e4898e25c19400c6afd14953bec**
Documento generado en 16/12/2021 05:03:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>